

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
(C. 2 – Medidas Cautelares)
110013110015-2020-00440-00

(Fol. 1-6 C.2) En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada judicial Dra. **ANGELA WALKER POSADA**, se le pone de presente en primer lugar, que el testamento abierto del señor JULIO GAVIRIA SCIOVILLE realizado mediante Escritura Publica No. 0091 del 29 de enero de 2021 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, no ha sido cuestionado. Igualmente, el auto que declaró abierto y radicado el proceso de la referencia de fecha 22 de junio de 2022 (fol. 265-266), en el que fue reconocida la señora BEATRIZ GAVIRIA SCIOVILLE en calidad de albacea con tenencia y administración de bienes, decisión que se encuentra en firme.

En segundo lugar, la peticionaria cuenta con otras herramientas jurídicas para requerir a la citada albacea, por lo que no es procedente la petición allegada.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Homologación
Medida de Restablecimiento de Derechos
110013110015202400256-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias procedentes de la Comisaría de Familia de Envigado, respecto de la Resolución No. 09 de 25 de enero de 2024, mediante la cual se **DECLARÓ** en situación de vulneración a los menores NNA TRS y ARS ordenando como medida de protección la ubicación en medio familiar bajo el cuidado y protección de la señora SHARON CAMILA SUAREZ OROZCO.

CÓRRASE traslado al Procurador Judicial y Defensor de Familia asignados a este despacho a fin de que emitan su concepto sobre el particular.

Se ordena **OFICIAR** a la Comisaría de Familia de Kennedy III teniendo en cuenta que de acuerdo con lo informado en el proceso se remitió el presente asunto a dicha autoridad administrativa, para que allegue de manera inmediata valoración sociofamiliar de los citados menores, indicando posibles factores de vulnerabilidad.

Cumplido lo anterior, ingresar las presentes diligencias al despacho para emitir decisión de fondo.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a264f148a65d23dd25ffdd0a413c3272d88cb25ec3822e43bcce4930ffe21d76**

Documento generado en 25/04/2024 06:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400257-00

La señora **ANA SAIDA ROGELES RAMIREZ** presentó acción de tutela ante este despacho contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, autoridades que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de dar respuesta a su solicitud radicada el 20 de marzo de 2024 en la cual solicito:

***“PRIMERA:** De conformidad con lo descrito a lo largo del acápite de hechos, solicito muy amablemente me sea suministrada información respecto de las defunciones registradas en el Municipio de Quipama – Boyacá, entre el año 1.945 y el año 1.946, con el nombre de **EFRAIN ROGELES HERNANDEZ**, **EFRAIN RUGELEZ HERNANDEZ** y **EFRAIN ROGELIS HERNANDEZ**.*

***SEGUNDA:** Se me suministre el número de identificación de las personas que hasta el año 1.946 se encontraban registradas con los nombres de **EFRAIN ROGELES HERNANDEZ**, **EFRAIN RUGELEZ HERNANDEZ** y **EFRAIN ROGELIS HERNANDEZ**.”*

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **ANA SAIDA ROGELES RAMÍREZ** contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**
2. Ordénese a **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que, en el término de dos **(2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con la omisión de dar respuesta a su solicitud radicada el 20 de marzo de 2024 en la cual solicito:

***“PRIMERA:** De conformidad con lo descrito a lo largo del acápite de hechos, solicito muy amablemente me sea suministrada información respecto de las defunciones registradas en el Municipio de Quipama – Boyacá, entre el año 1.945 y el año 1.946, con el nombre de **EFRAIN ROGELES HERNANDEZ**, **EFRAIN RUGELEZ HERNANDEZ** y **EFRAIN ROGELIS HERNANDEZ**.*

***SEGUNDA:** Se me suministre el número de identificación de las personas que hasta el año 1.946 se encontraban registradas con los nombres de **EFRAIN ROGELES HERNANDEZ**, **EFRAIN RUGELEZ HERNANDEZ** y **EFRAIN ROGELIS HERNANDEZ**.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1-11 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6948a88da0d589b64731a5043ed02c90a22362f96f90cea208a3c151615f72e7

Documento generado en 25/04/2024 06:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Medida de protección
110013110015202300466-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA USME II**, advierte el despacho que no se observan los audios y correos relacionados en la etapa probatoria de la audiencia del 29 de junio de 2023 (fol. 19), por ello, **SE REQUIERE** a dicha comisaría para que remita las pruebas mencionadas teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63eeb46c463de324fded37348a66c882a98e4c0a857ae9b4347aeefafba6b85**
Documento generado en 25/04/2024 06:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares
1100131100152023-00540 00**

(fol. 8-15). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de TRANSUNION y se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes

(fol. 17-20). Atendiendo a lo peticionado por el apoderado que representa a la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y depósitos electrónicos en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA que se encuentren a nombre del ejecutado, señor LUIS ALEJANDRO NAVARRO IRAGORRI, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.555.428 de Bogotá. **exceptuando cuentas de nómina. OFICIAR.**

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (74.000.000).

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA: 26 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1062291d2f032831c60096b502fcd413efa85ab900a424483c3e6620e764c127**
Documento generado en 25/04/2024 06:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela
110013110015202400239-00

Revisada la respuesta emitida por USPEC y el INPEC (fol. 10-235) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a al contratista **UNIÓN TEMPORAL NUTRIENDO USPEC 2024**, de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **dos (02) días contados a partir de la notificación del presente proveído**.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabf1ca4169471a602c254e7a6f7beb297b29406e26946ddd27cc5a68d0162e3**

Documento generado en 25/04/2024 06:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restablecimiento de Derechos
11001311001520240083-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias remitidas por la defensora de familia Regional Bogotá Grupo Protección, de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA PARA EL SEGUIMIENTO** de la resolución No 153 del 28 de febrero de 2023 emitida en favor de **SARA CAMILA CIFUENTES ORTIZ**.

Previamente, de la actuación surtida, córrase traslado al Defensor de Familia adscrito y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

Abrase el presente proceso a pruebas. Téngase como tales los documentos obrantes dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39fb32fc53ecd3e05f2b0b584a3e76a94e7fca76087021772c853cd5eebd776**
Documento generado en 25/04/2024 06:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Privación patria potestad
1100131100152019 01114-00**

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las diligencias advierte el despacho que, se cometió un error involuntario en el nombre de la parte demandada, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige, el que para todos los efectos legales corresponde a **JOSÉ ELIUD FRANCO PALACIO** y no como quedó allí anotado, decisión que hace parte integral de la providencia 19 de febrero de 2024.

Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia antes señalada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA: 26 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184c7478bceed41b7ba0f022d36eaf569b315f931c96421434b998b842c5b2c3**

Documento generado en 25/04/2024 06:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Sucesión
1100131100152022-00440-00**

(fol. 891-893). Se incorpora a los autos el registro civil de defunción de la señora BLANCA MATILDE SCIOVILLE DE GAVIRIA aportado por el profesional del derecho PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 894-897). Atendiendo a la solicitud elevada por la togada ANGELA WALKER POSADA, se advierte por parte del despacho que, a folio 853 a 855 el heredero reconocido señor **JULIO GAVIRIA DELGADO**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento:

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación del peticionario resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano JULIO GAVIRIA DELGADO y se hace acreedor a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

Advierte al despacho que, no es necesaria la designación de abogado en amparo de pobreza al heredero reconocido, toda vez que, éste se encuentra representado por profesional del derecho, debidamente reconocida en este proceso.

De otro lado, procede el despacho a aclarar la providencia proferida el día 12 de abril de 2024 (folio 889), en el sentido de indicar que, la convocatoria a **audiencia el próximo 26 de junio de 2024 a las 2:30 de la tarde, tiene como propósito el recaudo de los interrogatorios de BEATRIZ GAVIRIA SCIOVILLE y MARÍA TERESA CAROLINA GAVIRIA SCIOVILLE, pruebas decretadas dentro del trámite de objeción.**

Frente a lo manifestado por el profesional del derecho PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO en escrito obrante a folio 881 y 882, se considerará en la audiencia fijada para unificar, de ser posible, juntamente con la apoderada ANGELA WALKER POSADA el valor de los activos objetados en diligencia celebrada el 27 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA: 26 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07dfe902f52bbf66f1a85a02496defeb3b43ef53c71285f7d86d4ac4b1394ba**
Documento generado en 25/04/2024 06:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

244

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión

1100131100152022-00093-00

Conforme al escrito que obra folio 219-220, se acepta la **RENUNCIA** de poder, suscrita por el **Dr. NELSON DAVID GUTIERREZ REY**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **EUSEBIO MANUEL CORDEO DÍAZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de **ORLANDO VARGAS SÁENZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere al profesional del derecho **EUSEBIO MANUEL CORDEO DÍAZ** para que allegue facultad conferida por su poderdante para realizar el trabajo de partición.

Encontrándose las diligencias para pronunciarse sobre el trabajo de partición allegado, se encuentra que la adjudicación de los equilibrios no se realizó en debida forma, pues éste se tomó como pasivo de la sucesión, cuando en realidad debe deducirse de la partida del activo que le corresponde al heredero a cargo, en una hijuela separada, adjudicando el valor y porcentaje del activo correspondiente para pagarle a la heredera que lo tiene a su favor, sin desmejorar la adjudicación de esta.

Una vez se allegue la facultad del profesional referido en párrafo anterior, se concede a los partidores el término de diez días hábiles para adecuar el trabajo de partición conforme a las directrices precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56353f475e54f18210269672914591ef9c838e9ee9856300457b51d730cd893c
Documento generado en 25/04/2024 06:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131100152020032500
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : ARMANDO PÉREZ OVALLE
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión testada del causante **ARMANDO PÉREZ OVALLE**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. El señor ARMANDO PÉREZ OVALLE (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.911.091, falleció en la ciudad de Bogotá el día 21 de junio de 2020, tal y como está inscrito en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10109992 de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá.
2. El último lugar de residencia y domicilio del causante fue la ciudad de Bogotá, y en la misma se encuentran ubicados los activos de la Sucesión.
3. El señor ARMANDO PÉREZ OVALLE, durante su vida procreó a 3 hijos, todos actualmente mayores de edad y plenamente capaces:
 - JOSÉ ABELINO PÉREZ BOHÓRQUEZ,
 - SANDRA PATRICIA PÉREZ MORILLO
 - STEHISY MILENA PÉREZ AGUILERA.
4. El causante, señor ARMANDO PÉREZ OVALLE en el momento de su fallecimiento era de estado civil soltero sin unión marital de hecho.
5. Se trata de una Sucesión Intestada que debe liquidarse en el Primer Orden Hereditario (Art. 1045 del Código Civil) y no habiendo existido testamento, ni donaciones a ninguna persona natural o jurídica, los bienes del causante se adjudicarán a sus hijos conforme lo indica la ley.
6. Los herederos SANDRA PATRICIA PÉREZ MORILLO, JOSÉ ABELINO PÉREZ BOHÓRQUEZ, y STEHISY MILENA PÉREZ AGUILERA, son plenamente capaces, quienes bajo la gravedad del juramento afirmaron

que no conocen a otros interesados de igual o mejor derecho del que ellos tienen y que no saben de la existencia de otros legatarios o acreedores distintos de los que se enuncian en las relaciones de activos y pasivos.

7. Los herederos SANDRA PATRICIA PÉREZ MORILLO, JOSÉ ABELINO PÉREZ BOHÓRQUEZ y STEHISY MILENA PÉREZ AGUILERA nos han conferido Poder Especial, para adelantar la presente sucesión, y para elaborar inventarios, avalúos, así como el trabajo de partición y adjudicación.

8. El 31 de julio de 2020 se radicó en reparto la presente demanda de sucesión, correspondiéndole, en razón a la cuantía, al Juzgado 15 de Familia de Bogotá, con radicado 2020-0325.

9. Mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2020, se declaró Abierta y Radicada la sucesión intestada del señor ARMANDO PÉREZ OVALLE, se reconoció a los señores SANDRA PATRICIA PÉREZ MORILLO y JOSÉ ABELINO PÉREZ BOHÓRQUEZ como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

10. Mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2020, reconoció personería a la abogada MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA, como apoderada de los señores SANDRA PATRICIA PÉREZ MORILLO y JOSÉ ABELINO PÉREZ BOHÓRQUEZ.

11. Mediante providencia de fecha 28 de octubre de 2020, se reconoció a la señora STEHISY MILENA PÉREZ AGUILERA como heredera del causante en calidad de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, y reconoció personería a la abogada LAURA INES MATIZ MORA como apoderada.

12. El 4 de marzo de 2022 se realizó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante ARMANDO PEREZ OVALLE, y posteriormente se ingresó al Registro Nacional de Emplazados.

13. En el proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho iniciado por la señora MARGARITA FORERO BARRERA, ante el JUZGADO 28 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. con radicado 11001311002820200028600, mediante providencia dictada en audiencia de fallo el día 29 de marzo de 2022, el despacho resolvió *"Declarar la existencia de la unión marital de hecho, que existió entre Margarita Forero Barrera CC. 35.335.524 y el fallecido Armando Pérez Ovalle, quien en vida se identificaba con CC. 2.911.091, entre el día 1 de enero de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 2007, y en consecuencia prescrito el derecho de declaratoria de sociedad patrimonial"*. En este proceso solo se liquida la herencia.

14. El 30 de agosto de 2022 se realizó la audiencia de Inventarios y Avalúos, De conformidad con lo establecido en el artículo 501, numeral 1º, del C.G.P., se aprobaron los mismos y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P., se decretó la partición.

15. En audiencia del 30 de agosto de 2023, el despacho autoriza a las apoderadas MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA y LAURA INÉS MATIZ MORA para que presenten el trabajo de partición de manera conjunta.

16. Se ordenó oficiar a la DIAN de conformidad con lo consagrado en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Secretaría proceda de conformidad. Se envía la comunicación a la DIAN dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@dian.gov.co el 4 de octubre de 2022.

17. El 2 de marzo de 2023 llegó comunicación de la DIAN, indicando que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión.

18. Mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, el despacho ordena a las apoderadas presentar el Trabajo de Partición.

19. Mediante escrito enviado el 10 de mayo de 2023 por las apoderadas MARY LUCY ROMERO SEPÚLVEDA y LAURA INÉS MATIZ MORA, de mutuo acuerdo, y en atención a lo establecido en el art. 502 C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se radica por correo electrónico INVENTARIO Y AVALÚO ADICIONAL, incluyendo una nueva partida del Activo:

"Partida Tercera: La tercera parte (1/3) del predio que le corresponde al causante ARMANDO PÉREZ OVALLE, sobre el Lote de terreno ubicado en la actual nomenclatura Carrera 111 # 23G – 39 de Bogotá.

Valor: La cuota parte de propiedad del causante, que equivale a la tercera parte del inmueble, se valora en \$214'909.500"

20. De acuerdo con lo anterior, se relaciona a continuación el total del Activo y Pasivo inventariado, tanto en la diligencia de inventario y avalúo del 30 de agosto de 2022, como el relacionado en el escrito adicional del 10 de mayo de 2023, el cual es aprobado mediante auto del 29 de febrero de 2024.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida

y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **ARMANDO PÉREZ OVALLE determinado** por:

Partida	Activos	Observación / Porcentaje Inventariado	Valor Catastral	Incremento 50%	Total - Avalúo Comercial
Primera	Carrera 18 B # 5B-15 - AAA0034OHRU	100%	\$ 626.539.000	\$ 313.269.500	\$ 939.808.500
Tercera	Carrera 111 # 23G 39 - AAA0077LWEP	Propiedad del Causante: Tercera Parte	\$ 143.273.000	\$ 71.636.500	\$ 214.909.500
Segunda	Vehículo Suzuki - DZR636	100%	\$ 14.580.000		\$ 14.580.000
Activos			\$ 784.392.000	\$ 384.906.000	\$ 1.169.298.000

PASIVOS: VALOR TOTAL \$12.993.000

Entidad - Acreedor	Partida	Pasivos	Vigencia	Valor Adeudado	Total
Impuestos - Secretaría de Hacienda de Bogotá	Primera	Carrera 18 B 5B-15 - AAA0034OHRU	2019	\$ 3.879.000	\$ 11.643.000
			2021	\$ 7.764.000	
	Segunda	Vehiculo Suzuki - DZR636	2019	\$ 483.000	\$ 1.350.000
			2020	\$ 275.000	
			2021	\$ 284.000	
			2022	\$ 308.000	
	Pasivos			\$ 12.993.000	\$ 12.993.000

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte es un modo de dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmiten los derechos subjetivos patrimoniales y las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicará a los

señores **STEHISY MILENA PÉREZ AGUILERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.555.883, **JOSÉ ABELINO PÉREZ BOHÓRQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.286.352 y **SANDRA PATRICIA PÉREZ MORILLO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.286.352.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidador, con una finalidad más garantista se dio traslado, término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidador según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidador proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión testada del causante **ARMANDO PÉREZ OVALLE**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-938607 y 50C-997365 y el folio de matrícula del vehículo de placas DZR 636, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se liblara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 066 DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4522ca12c1767918eb9d28efb5359f6e722b40884cf0963f76fc1da1cda21ac**

Documento generado en 25/04/2024 06:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>